

**EXPEDIENTE No. 413/2014-A2**  
**LAUDO**

**EXPEDIENTE No. 413/2014-A2**

Guadalajara, Jalisco; a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **413/2014-A2** que promueve \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, mismo que se resuelve bajo los términos siguientes:-----

**R E S U L T A N D O:**

**ÚNICO.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día once de abril de dos mil catorce, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el veintiocho de mayo del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su escrito, así como a realizar el emplazamiento respectivo a la entidad pública para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el siete de agosto para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; posteriormente se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, teniéndole a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, se ratificaron los escritos respectivos y se realizaron manifestaciones vía réplica y contrarréplica; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**EXPEDIENTE No. 413/2014-A2**  
**LAUDO**

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, de conformidad a lo previsto por los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda la reinstalación, fundando su demanda totalmente en los siguientes hechos:-

5.- Es el caso que el pasado 28 de Marzo de 2014 cuando nuestra representada se encontraba al termino de sus labores, esto es; aproximadamente a las 16:00 hrs., del día antes citado, la C. \*\*\*\*\*, fue abordada por el C. \*\*\*\*\*, quien funge como; Tesorero del Ayuntamiento demandado, y le manifestó: que ya no se presentará mañana, a partir de ese momento se encontraba despedida, por que otra persona ocuparía su lugar.

El Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contestó a las pretensiones, en esencia lo siguiente:-

... Resulta **IMPROCEDENTE** llevar a cabo la **reinstalación** respecto de la C. \*\*\*\*\* en el puesto y con las actividades que la misma en su momento desempeñó para mi representado, así como en los mismos términos y condiciones referidos por su parte, en virtud que con base en lo dispuestos por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación laboral que en su momento existió entre la C. \*\*\*\*\* y mi poderdante, concluyó de manera definitiva y sin responsabilidad jurídica alguna para el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al extinguirse de manera por demás natural el periodo de tiempo contemplado para prestar sus servicios, toda vez que la accionante de mérito en su momento se encontró **contratada por un periodo de tiempo determinado y con fecha precisa y cierta en cuanto a la terminación para la prestación de sus servicios a la Entidad Pública Municipal que represento** en el cargo como **SOPORTE TÉCNICO** en el área de la **Tesorería Municipal**, con la categoría como **CONFIANZA** y por el periodo de tiempo comprendido a partir del día 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce, fecha en que la actora el juicio ingresó a prestar sus servicios personales a la demandada, hasta el día 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil

**EXPEDIENTE No. 413/2014-A2**  
**LAUDO**

catorce, siendo éste último día hasta el cuál se encontró contratada la accionante de mérito...

... **5.-...** es por demás **FALSO** e **INEXISTENTE** el hecho que el pasado día 28 veintiocho de marzo del 2014 dos mil catorce, cuando la C. \*\*\*\*\* se encontraba el término de sus labores, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, fuera abordada por el C. \*\*\*\*\*, persona quien supuestamente funge como Tesorero de la demandada y le haya manifestado: "... " ya que lo **CIERTO** y la **ÚNICA VERDAD EN CUANTO A LOS HECHOS SE REFIERE** es que ni el pasado día 28 veintiocho de marzo del 2014 dos mil catorce, ni en ningún otro día, ni a las 16:00 dieciséis horas aproximadamente o a ninguna otra hora del día en comento, ni en ningún otro día y a ninguna otra hora, el C. \*\*\*\*\*, en su carácter como Tesorero Municipal del Ayuntamiento... ni ninguna otra persona que labore o haya laborado para el Ayuntamiento... haya abordado a la C. \*\*\*\*\* en la puerta de ingreso o salida del Ayuntamiento... ni en algún otro lugar distinto y correspondiente a las instalaciones de la entidad pública... lo **CIERTO** es que con base en lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación laboral que en su momento existió...concluyó de manera definitiva y sin responsabilidad jurídica alguna para el Ayuntamiento... al extinguirse de manera por demás natural el periodo de tiempo contemplado para prestar sus servicios, el día 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce, último día en que la actora prestó sus servicios para la demandada...

**V.-** La actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal del ayuntamiento demandado.

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

La demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora \*\*\*\*\*.

**2.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Respecto a todo aquello que establece y se reconoce por parte de la actora.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 6 nombramientos por determinado, mismos que contemplan la totalidad del periodo del 1 de octubre de 2012 al 31 de marzo de 2014.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de 26 recibos de nómina del 1 de marzo de 2013 al 31 de marzo 2014.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 1 tarjeta de checado en cuanto a la entrada y salida de labores a nombre de la actora.

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**EXPEDIENTE No. 413/2014-A2**  
**LAUDO**

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**VI.-** Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la actora; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la **accionante \*\*\*\*\***, debe ser reinstalada en el puesto otorgado como Soporte Técnico, ya que se dice despedida injustificadamente el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las dieciséis horas, por conducto de \*\*\*\*\* en su carácter de Tesorero, quien le manifestó que *ya no se presentara mañana, que a partir de ese momento se encontraba despedida porque otra persona ocuparía su lugar.*-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, contestó que *resulta improcedente la reinstalación, en virtud que no fue despedida injustificadamente, sino que de conformidad al artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación feneció sin responsabilidad alguna al extinguirse le periodo contemplado para prestar sus servicios el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, día último que desempeñó su actividades como servidor público del ayuntamiento.*-----

**VII.-** Precisada la litis, este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas; esto es, que la actora no fue despedida injustificadamente, sino que lo cierto es que ésta desempeñaba un nombramiento por tiempo determinado, el cual feneció el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que la entidad demandada acredita las excepciones opuestas. En virtud que si bien es cierto, del desahogo de la probanza confesional a cargo de la accionante, niega la temporalidad de la relación laboral, también lo es que bajo la prueba documental número 3, exhibe a lo que aquí interesa, el original del nombramiento expedido a favor de la ex trabajadora \*\*\*\*\* del cual se constata la eventualidad con la cual le fue otorgado el empleo del que se demanda la reinstalación, apreciándose que la actora firma de conformidad, aceptando los términos y

**EXPEDIENTE No. 413/2014-A2**  
**LAUDO**

condiciones bajo las cuales prestaría sus servicios como trabajadora por tiempo determinado, feneciendo su nombramiento el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, día hasta al cual se demuestra que prestó sus servicios con la tarjeta de asistencia aportada bajo documental número 5, de donde se desprende que registró su asistencia a las ocho horas con quince minutos, y la salida a las dieciséis horas. Documentales las cuales la actora únicamente objetó, sin que redarguyera de falsa la firma estampada en ambas probanzas; por lo que se tiene que reconoce rúbrica y contenido de los documentos ofertados.- -

Sin que al efecto la actora acredite, con las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, que fue despedida injustificadamente el día veintiocho de marzo de dos mil catorce; pues con independencia de ello, en el supuesto de que la accionante demostrara el despido, la misma no tendría derecho a la reinstalación, en virtud de los términos y condiciones bajo los cuales prestaba sus servicios temporales, mismos que finalizaron el treinta y uno de marzo de dos mil catorce.- - - - -

Robustece lo anterior, por analogía, el criterio siguiente:-

Décima Época  
Registro: 2008400  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III  
Materia(s): Laboral  
Tesis: III.1o.T.16 L (10a.)  
Página: 2847

**REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con su artículo 3o., las entidades públicas tienen facultades para extender nombramientos por tiempo determinado; de modo que si un empleado labora algunos días con posterioridad a la conclusión de su nombramiento temporal, tal circunstancia, por sí sola, no hace procedente la reinstalación, pues la prerrogativa de la inamovilidad respecto a empleados de base, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, así como a aquellos servidores públicos supernumerarios que satisfagan algún supuesto de los previstos por el artículo 6 del propio ordenamiento; de donde la absolución decretada en el juicio respecto a la reinstalación, cuando no se reúnan los requisitos citados, no transgrede derechos fundamentales.

**EXPEDIENTE No. 413/2014-A2  
LAUDO**

Por lo que en atención a ello, se tiene que la misma no fue despedida injustificadamente el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, sino que lo cierto es que prestó sus servicios hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, data en que feneció su nombramiento.- - - - -

Cobra aplicación los siguientes criterio:- - - - -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1º.T.J/43

Página: 715

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Décima Época

Registro: 2010295

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.)

Página: 3266

**TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.** Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del

**EXPEDIENTE No. 413/2014-A2**  
**LAUDO**

Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco de reinstalar a la actora \*\*\*\*\* en el puesto de Soporte Técnico, así como al pago de salarios caídos, por el periodo comprendido del treinta y uno de marzo de dos mil catorce –fecha en que se acreditó la terminación de la relación laboral-, y hasta la fecha en que sea cumplimentado el presente laudo.- - - - -

**IX.-** Reclama la parte actora bajo los incisos b) y c) de su escrito inicial, por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. Por su parte, la demandada contestó que son procedentes de manera proporcional, en virtud que durante la videncia de la relación laboral, le fueron cubiertas las prestaciones a excepción de las cantidades de \*\*\*\*\* pesos por prima vacacional; dos días de descanso, y \*\*\*\*\* pesos por concepto de aguinaldo.- - - - -

Bajo ese contexto, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que el corresponde la carga procesal a la parte demandada a efecto de que acredite su aseveración, es decir, que dichas prestaciones le fueron pagadas y gozadas de manera proporcional, por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil catorce; ello en virtud que la entidad pública acredita con el nombramiento exhibido el inicio de la relación desde el uno de octubre de dos mil doce, sin que al efecto la accionante demuestre su aseveración, esto es, que inició sus servicios el uno de mayo de dos mil once, ya que no se exhibe prueba alguna.- - - - -

Así, analizadas las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el ayuntamiento demandado acredita de manera proporcional, el pago de la prima vacacional y aguinaldo; en razón que de los recibos de nómina exhibidos como prueba documental número 4, de los

**EXPEDIENTE No. 413/2014-A2**  
**LAUDO**

recibos bajo números de folio 210788, 233301 y 270308, se acredita la entrega de las cantidades, respectivamente, de \*\*\*\*\* pesos por concepto de prima vacacional en el año dos mil trece; y \*\*\*\*\* pesos por aguinaldo en el año dos mil trece; importes que la accionante recibió al advertirse la firma estampada, de la cual no se negó su suscripción.- - - - -

Y sin que se demuestre respecto a las anualidades dos mil doce y dos mil catorce.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora la prima vacacional y aguinaldo respecto al año dos mil trece. Estimándose procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil catorce; así como a pagar las vacaciones del uno de octubre de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.- - - - -

**X.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, deberá considerarse el salario **quincenal** de \*\*\*\*\* , el cual no fue controvertido por las partes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco de reinstalar a la actora \*\*\*\*\* en el puesto de Soporte Técnico, así como al pago de salarios caídos, por el periodo comprendido del treinta y uno de marzo de dos mil catorce –fecha en que se acreditó la terminación de la relación laboral-, y hasta la fecha en que sea cumplimentado el presente laudo. Asimismo, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora la prima vacacional y aguinaldo respecto al año dos mil trece.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 413/2014-A2**  
**LAUDO**

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil catorce; así como a pagar las vacaciones del uno de octubre de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General, Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 BIS y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencia o datos personales. Doy fe.- - - - -